publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 742 que modifica los artículos 24, 46, 48, 80, 81, 82 y sus reformas, de la Ley Electoral Nº 386, de abril 10 de 1926.— G. O. Nº 6173, del 18 de Noviembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 742.

Art. 1.— Se modifican los artículos 24, 46, 48, 80, 81, 82, y sus reformas hasta la presente fecha, de la Ley Electoral vigente, Nº 386, del 10 de Abril de 1926, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 24.— A toda elección ordinaria precederá una proclama hecha por la Junta Central Electoral, dos meses antes, a más tardar, de la fecha de dicha elección.

El período electoral se entenderá abierto desde el día de la proclama y concluirá el día en que sean proclamados los candidatos electos con arreglo a esta ley.

En esta proclama se recordará la fecha de las elecciones, los cargos que deben proveerse, la duración de los mismos y la división política en que han de actuar los sufragantes.

En los casos de convocatoria a elecciones extraordinarias, el período electoral se reputará iniciado desde la fecha de la ley de convocatoria.

Art. 46.— Cada Mesa Electoral se compondrá de un Presidente, dos Vocales, un Miembro Político por cada partido o grupo independiente debidamnte reconocido y que hubieren presentado candidatura, y un Secretario.

El Presidente, cada Vocal y el Secretario tendrán un sustituto cada uno.

Los Miembros Políticos o sus sustitutos tendrán derecho

a ocupar un puesto en la Mesa Electoral y asesorarla, y recusar sufragantes contra cualquier resolución de la Mesa, firmar el acta, pliego de escrutinio y relación de votos y los demás documentos que acrediten el resultado de la elección, pudiendo hacerlo con las reservas que estimen convenientes; pero ningún Miembro Político o suplente tendrá derecho a voto en las deliberaciones de la Mesa, si bien será deber del Secretario transcribir sucintamente en el libro de actas todas las reclamaciones hechas por cualquier Miembro Político o suplente y las resoluciones de la Mesa recaídas sobre la misma. La ausencia de cualquier Miembro Político o de sus sustitutos en cualquier tiempo, durante la elección, así como su negativa a firmar, no serán causas para suspender o demorar la prosecución de los trabajos de la Mesa.

Con una antelación de por lo menos quince días a la fecha en que haya que celebrar una elección, se nombrará el Presidente, los Vocales, el Secretario, dos Escribientes, y sus sustitutos, para cada Mesa Electoral, y la Junta Comunal correspondiente designará por su nombre al Escribiente que haya de llevar el registro de cada Mesa. El Secretario y los Escribientes y sus suplentes serán escogidos en atención especial a su capacidad para desempeñar los deberes de sus cargos, y deberán carecer de antecedentes penales, o mismo que los miembros de las Juntas.

Están incapacitados para desempeñar cargos en las Mesas Electorales los agentes de la fuerza pública y los parientes hasta el tercer grado de los candidatos por la jurisdicción de la Común a que pertenezcan las Mesas.

Art. 48.— Las Juntas Comunales Electorales nombrarán el personal de las Mesas Electorales de su jurisdicción y deberán expedir las credenciales correspondientes haciéndolas legar a manos de cada uno de los designados por intermedio de los Síndicos Municipales ocho días antes, por lo menos, de la fecha de las elecciones.

Las credenciales expresarán el barrio y a Mesa para la cual se haga el nombramiento, el cargo, el nombre de la persona designada, el nombre de sus sustitutos, la situación de la Mesa y la fecha de la elección. En las credenciales de Escribientes y de sustitutos, se expresará correctamente si el designado es poseedor de su Cédula Personal de Identidad, expedida de conformidad con la ley de la materia. En las cre-

denciales de sustitutos, se expresará el nombre de los respectivos titulares.

Las credenciales estarán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Comunal Electoral y llevarán estampado el sello de ésta. La entrega deberá hacerse personalmente al interesado bajo recibo, por mediación del Síndico Municipal.

Si por cualquier causa legal el designado no pudiese desempeñar el cargo para el cual fué nombrado, deberá inmediatamente que reciba la credencial de su nombramiento, o que sobrevenga la causa que le impide servir, ponerlo en conocimiento de la correspondiente Junta Comunal Electoral, por escrito, acompañando las pruebas que justifiquen la existencia de la causa, jurando que ésto es cierto, para que ésta resuelva en consecuencia.

Art. 80.— Cuarenticinco días antes, a más tardar, de la fecha en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, los Partidos Políticos que quieran tener candidaturas oficiales, válidas para gozar de los beneficios de esta ley, deberán hacer la declaración a que se contraen los artículos 77 y siguientes. Dentro de los diez días siguientes a la declaración, se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ellas y declararán admitidas las que se ajusten a todas las disposiciones de esta ley, comunicando dentro de las veinticuatro horas siguientes al Presidente del Partido o a quien por éste estuviere firmada la propuesta, tanto la admisión como la no admisión.

Párrafo.— En los casos de elecciones extraordinarias, la declaración se hará por los Partidos veinte días antes, a mas tardar, de la fecha en que éstas deban celebrarse. Las Juntas Electorales se reunirán dentro de los cinco días de la declaración para conocer de ellas y resolver sobre su admisión o no, de acuerdo con lo establecido para las ordinarias.

De estas disposiciones podrá interponerse apelación dentro de los cinco días de haber sido comunicadas y la Junta Electoral a la cual se recurra fallará sumariamente dentro de los cinco días de haber recibido el expediente. En los casos de elecciones extraordinarias, los dos plazos indicados serán de tres días cada uno.

El fallo dictado en la apelación será comunicado inmediatamente a la Junta Electoral de quien emane la disposición apelada y a los interesados.

Admitida por la Junta Central Electoral una candidatura, no podrá ésta ser retirada ni rectificada por el Partido que la presentó, salvo el caso de que el candidato caiga en incapacidad o renuncia.

La Junta Central Electoral comunicará a las inferiores las candidaturas presentadas, para los efectos de publicación.

Cualquier omisión o irregularidad de que adolezca una propuesta de candidatura podrá ser subsanada por el organismo del Partido que la sometió, dentro del plazo acordado por el artículo 81.

El Secretario deberá notificar a la Junta, a los Miembros Políticos y a los candidatos los defectos de que adolezcan las propuestas, las cuales puedan ser corregidas en la Secretaría por un candidato o por cualquier miembro de la Convención o Junta que hizo dicha propuesta, sin que las correcciones hechas por esta persona, puedan referirse sino a los defectos de forma.

Art. 81.— Cuando ocurra el caso previsto en el apartado 5) del Párrafo único del artículo 80, la candidatura propuesta puede ser rectificada hasta treinta días antes de la fecha de toda elección ordinaria, en la misma forma en que fué hecha la propuesta original. En los casos de elecciones extraordinarias, puede ser rectificada hasta quince días antes de la elección.

La Junta resolverá acerca de la solicitud de rectificación dentro de los cuatro días de recibida y en los casos de elecciones extraordinarias dentro de los tres días.

Art. 82.— La Junta Electoral a la cual se someta una propuesta de candidatos que no se ajuste en todo a las disposiciones de los artículos 77 y siguientes de esta ley, deberá devolverla señalando por escrito, al organismo del Partido que la sometió, no más tarde de cuarentiocho horas después de recibida la propuesta, las irregularidades, omisiones u otros errores que contenga la propuesta. El Secretario de la Junta Electoral correspondiente deberá obtener un recibo de esta devolución, en el cual se expresará el día y hora de su entrega, otorgado por el Secretario, o quien haga sus veces, del organismo que hizo la propuesta. Copia de tal escrito se enviará por el Secretario a los candidatos.

El plazo para corregir las propuestas será de cuarentiocho horas, a contar de la entrega de las observaciones por la Jun-

ta Electoral correspondiente, en la forma indicada en el texto anterior.

Si el Secretario no cumpliere con el deber que le señala este artículo o si la copia certificada no fué conforme al original de las observaciones hechas por la Junta Electoral, entonces ésta las declarará admitidas para conocer de ellas en el término que señala el artículo 80. Si hubiere inconformidad entre la copia certificada de las observaciones y el original de estas observaciones, el Secretario que hubiere expedido tal copia certificada será condenado a sufrir las penas establecidas por el artículo 148 de esta ley.

En el caso de que se haya hecho una propuesta por la minoría de una convención de Partido, o cuando hubiere fraude al hacer la propuesta, ésta podrá ser rechazada por la Junta Electoral a la cual se sometió, a instancia de la mayoría de los delegados que formen la convención que debió hacer la propuesta; y de la decisión de esta Junta Electoral podrá interponerse recurso de apelación por el Partido a que pertenezca la propuesta ante la Junta Central Electoral, la que conocerá sumariamente y fallará en el término de cinco días contados desde aquel en que haya recibido el expediente. Para que el Partido, cuya convención acordó por una minoría la candidatura o propuesta no sea privado del derecho de sufragio, la Junta Electoral comunicará a la Junta correspondiente del Partido, que la candidatura o propuesta debe ser regularizada en el plazo acordado por la Ley para hacer rectificaciones, y si dicha candidatura no es regularizada por la convención legalmente costituída, se tendrá por válida".

Art. 2.— Queda suprimido el artículo 15 de la Ley Electotal vigente.

Art. 3.— Se agrega el siguiente artículo a la Ley Electoral vigente:

"Art. 164.— Cuando, en los casos de convocatoria a elecciones extraordinarias, el período de tiempo entre la ley de convocatoria y el día de las elecciones por ella fijado sea insuficiente para cumplir todos los requisitos electorales en los plazos establecidos en cada caso por la presente ley, la Junta Central Electoral, mediante una Resolución, dictada por vía general y reglamentaria y publicada con la debida antelación, podrá modificar los plazos establecidos por esta ley para los casos de elecciones extraordinarias, de modo que los requisi-

tos electorales puedan ser cumplidos dentro del período de tiempo ya aludido".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO,